



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00451-00
Demandante: FAUSTO ATANAEL GARCÍA CHALÁ Y OTRO
Demandado: INTERCOLOMBIA S.A ESP - WSP COLOMBIA SAS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
PRIMERA INSTANCIA

Los señores FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA y ADOLFO GARCIA HINESTROZA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control reparación directa, con el objeto de que se declare la responsabilidad solidaria de INTERCOLOMBIA S.A. ESP y W.S.P.S, como consecuencia de los daños materiales, ambientales y ecológicos causados, en un bien de su propiedad, como consecuencia de la instalación de torres conductoras de energía, frente a las cuales no fue consultado ni convocado previamente para la realización de los trabajos de interconexión Cauca – Nariño y que continúan afectando la propiedad.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron el pago de \$6.067.000.000 y los intereses del 1% mensuales a partir de la ejecutoria de la sentencia, así como las costas y agencias en derecho.

1. Recuento procesal:

Mediante auto del 09 de diciembre de 2016 el Tribunal rechazó la demanda, en razón a que consideró que no era factible tener en cuenta el conteo de la caducidad conforme las reglas para la ocupación temporal o permanente de inmuebles por parte del Estado, como quiera que no es este el daño por el cual se solicita resarcimiento dentro de la litis, sino frente a los daños materiales, ambientales y ecológicos derivado de la instalación de la instalación de torres conductoras de energía eléctrica.

Por lo anterior, la Sala consideró como fecha de conocimiento del daño por parte de las víctimas el 09 de mayo de 2014, fecha en la cual fue puesto en su conocimiento el informe sobre la afectación ambiental por la cual se reclama perjuicios.

En consecuencia, la Colegiatura señaló que el presente medio de control debió ser presentado hasta el 10 de mayo de 2016, sin embargo, la solicitud de conciliación fue elevada el 18 de agosto de 2016 y la

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-23-33-002-2016-00451-00
FAUSTO ATANAEL GARCÍA CHALÁ Y OTRO
INTERCOLOMBIA S.A ESP - WSP COLOMBIA SAS
REPARACIÓN DIRECTA
PRIMERA INSTANCIA

demanda presentada el 22 de septiembre de 2016, es decir excediendo los límites fijados en la Ley 1437 de 2011, para el medio de control de reparación directa.

Mediante escrito del 11 de enero de 2017 la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Tribunal, reiterando que la ocupación del bien se realizó a partir del 8 de septiembre de 2014, en consecuencia, manifestó que no habría operado la caducidad del medio de control.

Por auto de 16 de enero de 2017 el Despacho concedió el recurso de apelación formulado por la parte demandante y remitió el expediente al H. Consejo de Estado, a fin de que surtiera efectos el recurso.

El H. Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación mediante providencia del 19 de julio de 2017, revocando la decisión del Tribunal, al considerar que no es dable distinguir los perjuicios derivados de la instalación de las redes eléctricas como un hecho aislado a la ocupación, por lo que determinó que para contabilizar el término de caducidad de la reparación directa derivada de la ocupación permanente se requiere tener claridad acerca de la fecha en la cual se culminó la obra en el predio afectado.

El Consejo de Estado señaló que, de conformidad con el escaso material probatorio obrante en el expediente, no era posible determinar la fecha exacta de la culminación de las obras de la interconexión "Cauca-Nariño", razón por la cual revocó la decisión del 09 de diciembre de 2016, ordenó surtir los trámites correspondientes y un recaudo probatorio más amplio a fin de determinar en Audiencia Inicial si existe o no caducidad del medio de control.

Una vez devuelto el proceso al Tribunal, a fin de darle cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, el 30 de julio de 2018 el Despacho profirió auto admitiendo la demanda.

La providencia fue notificada por estados y por correo electrónico a la parte demandante el 31 de julio de 2018.

El 21 de agosto de 2018 se notificó vía correo electrónico la admisión de la demanda a INTERCOLOMBIA S.A y a WSP COLOMBIA S.A.S.

Las contestaciones a la demanda fueron oportunamente allegadas por WSP COLOMBIA S.A.S. y por INTERCOLOMBIA S.A E.S.P el 07 de noviembre de 2018.

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-23-33-002-2016-00451-00
FAUSTO ATANAEL GARCÍA CHALÁ Y OTRO
INTERCOLOMBIA S.A ESP - WSP COLOMBIA SAS
REPARACIÓN DIRECTA
PRIMERA INSTANCIA

Mediante escrito del 07 de noviembre de 2018 INTERCOLOMBIA S.A E.S.P formuló llamamiento en garantía a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A -ISA- .

El 12 de febrero de 2020 el Despacho admitió el llamamiento en garantía presentado por INTERCOLOMBIA S.A E.S.P, surtiéndose la notificación el 13 de febrero de 2020.

El 05 de marzo de 2020 INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P contestó al llamamiento en garantía formulado, al mismo tiempo solicitando llamamiento en garantía a la sociedad ALLIANZ SEGUROS.

Mediante providencia del 10 de marzo de 2020 el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado a ALLIANZ SEGUROS, siendo contestado el 01 de julio de 2020.

2. Para resolver se considera:

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto del trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, en el mismo sentido las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Bajo estos postulados, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya se corrió traslado de las excepciones propuestas¹ por INTERCOLOMBIA S.A E.S.P – WSP COLOMBIA S.A.S, en calidad de demandados y por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A – ALLIANZ SEGUROS S.A, en calidad de llamados en garantía. Se procederá a resolver sobre las mismas que tengan el carácter de previas.

1. Excepciones propuestas por WSP COLOMBIA S.A.S

- Caducidad
- Falta de competencia por jurisdicción.
- Ineptitud de demanda por indebida escogencia del medio de control
- Inexistencia del nexo causal

¹ Actuaciones del proceso. Sistema Siglo XXI – 8 de julio de 2020 “TRASLADO DE EXP. ART. 175 CPACA”

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-23-33-002-2016-00451-00
FAUSTO ATANAEL GARCÍA CHALÁ Y OTRO
INTERCOLOMBIA S.A ESP - WSP COLOMBIA SAS
REPARACIÓN DIRECTA
PRIMERA INSTANCIA

- Inexistencia del perjuicio alegado

2. Excepciones propuestas por INTERCOLOMBIA S.A E.S.P

- Caducidad
- Falta de legitimación sustantiva en la causa por pasiva.
- Inexistencia del daño

3. Excepciones propuestas por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A

- Caducidad
- Inexistencia de ocupación del inmueble
- Falta de legitimación sustantiva en la causa por pasiva.
- Inexistencia del daño

4. Excepciones propuestas por ALLIANZ SEGUROS S.A

- Caducidad
- Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.
- Inexistencia de elementos que estructuran la responsabilidad por ocupación permanente de inmuebles
- Falta de acreditación de perjuicios.

En virtud del inciso tercero del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, procede la Sala a resolver las excepciones previas propuestas:

2.1. De la excepción de falta de competencia por jurisdicción.

WSP COLOMBIA SAS indicó que, al tratarse de una sociedad privada, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para adelantar el proceso de la referencia en tanto no puede ser vinculada directamente por falta de competencia, ni como consecuencia de la aplicación del fuero de atracción.

La Sala considera que en virtud del fuero de atracción, al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-23-33-002-2016-00451-00
FAUSTO ATANAEL GARCÍA CHALÁ Y OTRO
INTERCOLOMBIA S.A ESP - WSP COLOMBIA SAS
REPARACIÓN DIRECTA
PRIMERA INSTANCIA

la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de todas las entidades demandadas.

Respecto al fuero de atracción, el Consejo de Estado, en sentencia de abril 3 de 2018, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00211-01(44428). Actor: RAÚL HERNANDO FONSECA OCHOA Y OTROS. Demandado: INVÍAS, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE LA CALERA, CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A Y OTROS, considera:

“Como requisitos para que esta jurisdicción atraiga y asuma los asuntos foráneos, la jurisprudencia ha establecido que, por un lado, la demanda y las pretensiones se deben haber elevado de manera concurrente tanto para las entidades públicas como para los particulares a los que se les pretende enrostrar responsabilidad, y por otro, que debe existir una mínima y fundada probabilidad de condena respecto de las entidades públicas. (...) En el sub lite, se observa que la parte actora de manera simultánea y concurrente formuló pretensiones en contra de todas las entidades demandadas, con lo cual se supe el primer requisito. Asimismo, en lo que respecta a las entidades públicas convocadas, la base argumentativa de la demanda —presuntas omisiones alegadas en la demanda— se asocia con las funciones que aquellas cumplen respecto del manejo, mantenimiento y protección de las vías que conforman la red vial de carreteras, tal como lo indica el Decreto 2171 de 1992 para el caso del INVÍAS , y la Ley 105 de 1993, para el caso de las autoridades departamentales y municipales .(...) De todo lo expuesto se colige que la jurisdicción Contencioso Administrativa, y concretamente el Consejo de Estado, es competente para conocer y decidir integralmente el asunto. Sin embargo, en lo que atañe a las entidades privadas atraídas, al momento de decidir sobre su responsabilidad, aquella debe ser estudiada bajo las reglas del derecho privado, ya que el fuero de atracción habilita la competencia pero no muta el régimen de responsabilidad aplicable. (...) Siendo así, cuando se dan las condiciones para que el Consejo de Estado retenga la competencia y se ocupe de dirimir la responsabilidad de personas sometidas al régimen derecho privado, deberá aplicar, respecto de aquellas, la teoría de la responsabilidad civil extracontractual de corte eminentemente culpabilista, que dimana de los artículos (sic) 2341 y 2356 del Código Civil”.

Aplicando el anterior criterio jurisprudencial, la Sala considera que, en este mismo proceso se demanda a una entidad pública- INERCONEXION ELECTRICA SA ESP y a la sociedad privada WSP COLOMBIA SAS, formulando las mismas pretensiones en contra de todas las entidades demandadas, que van referidas a obtener la reparación de los perjuicios causados a las demandadas por la ocupación permanente de un inmueble, en la ejecución del proyecto “Interconexión eléctrica Cauca- Nariño”.

En tal razón, no prospera la excepción propuesta.

2.2 Ineptitud de demanda por escogencia del medio de control e indebida acumulación de pretensiones.

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-23-33-002-2016-00451-00
FAUSTO ATANAEL GARCÍA CHALÁ Y OTRO
INTERCOLOMBIA S.A ESP - WSP COLOMBIA SAS
REPARACIÓN DIRECTA
PRIMERA INSTANCIA

WSP COLOMBIA SAS señaló que el actor presentó pretensiones de dos medios de control diferentes, dado que, si bien es titular de los derechos individuales mencionados, no puede usar el medio de control de reparación directa para la protección de los derechos colectivos relacionados con el equilibrio ecológico y el goce a un medio ambiente sano.

El artículo 140 de la ley 1437 de 2011, determina:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

La claridad que arroja la norma descrita, lleva a la Sala a concluir que el medio de control de reparación directa es el idóneo en los casos en que se demande la reparación de perjuicios derivados de la ocupación permanente de inmuebles, como ocurrió en el proceso de referencia.

Además de lo anterior no puede esgrimirse que cuando solicita la reparación de perjuicios que tienen relación con daños causados, en este caso a las especies nativas ubicadas en el inmueble de propiedad de los demandantes, se deba acudir al medio de control de protección de derechos colectivos y del ambiente; pues este medio de control no es apto para buscar la indemnización de perjuicios particulares e individuales.

Por lo tanto, no prospera la excepción propuesta.

2.3. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

ALLIANZ refirió que la demanda adolece de los requisitos 2 y 6 del artículo 162 del CPACA, que establecen:

ARTICULO 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

...

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-23-33-002-2016-00451-00
FAUSTO ATANAEL GARCÍA CHALÁ Y OTRO
INTERCOLOMBIA S.A ESP - WSP COLOMBIA SAS
REPARACIÓN DIRECTA
PRIMERA INSTANCIA

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

El llamado en garantía señaló que el medio de control exige que el rubro indemnizatorio reclamado a título de condena sea individualizado y enmarcado dentro de las tipologías existentes, sin embargo, refirió que la demanda adolece de dichas exigencias, pues se reclamó la suma de (\$6.067.000.000,00) sin tener en consideración dicho requisito, dado que omitió indicar los parámetros que se tuvieron en cuenta para dicho cálculo y liquidación.

El artículo 162 numeral 6 del CPACA estipula como uno de los requisitos de la demanda la estimación razonada de la cuantía.

Ahora, el artículo 26 numeral 1 del CGP determina que la cuantía se determina "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el sublite, la parte demandante determinó la cuantía en consideración al daño causado al bien inmueble, según el inventario realizado sobre las especies nativas y maderables afectadas con los trabajos realizados. Aspecto que se acompasa con la exigencia normativa. Razón por la cual, no está llamada a prosperar la excepción propuesta.

2.4. De la excepción de caducidad.

La parte demandante afirma que INTERCOLOMBIA S.A E.S.P y WSP COLOMBIA S.A.S. ocuparon su inmueble en forma sistemática y reiterada, teniendo conocimiento de dicha situación el 14 de abril de 2014, fecha en la que el señor FAUSTO ATANAEL GARCIA se comunicó con su hermano el señor ADOLFO GARCIA HINESTROZA, quien dispuso la contratación de un técnico para la realización de un inventario del daño ocasionado. La parte actora manifestó que como se trata de un hecho deliberado y continuo no opera el fenómeno de caducidad del medio de control.

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, mediante la providencia del 09 de febrero de 2011² profirió auto de unificación de jurisprudencia, para analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa por ocupación de inmuebles, diferenciando dos supuestos respecto a la ocupación temporal o permanente de los inmuebles, así:

² Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena. Rad. 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271). 09 de febrero de 2011. CP DANILO ROJAS BETANCOURTH

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-23-33-002-2016-00451-00
FAUSTO ATANAEL GARCÍA CHALÁ Y OTRO
INTERCOLOMBIA S.A ESP - WSP COLOMBIA SAS
REPARACIÓN DIRECTA
PRIMERA INSTANCIA

31. (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual **el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.** (Negrilla fuera del texto)

En la sentencia del 10 de junio de 2009 se dijo al respecto:

En los asuntos relativos a la ocupación de un inmueble por trabajos públicos, la jurisprudencia ha reiterado, en varias oportunidades [...], que el término de caducidad se cuenta a partir de la fecha en que cesó la ocupación del bien, como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado.

(...)

Como quiera que el acta de iniciación del contrato no fue aportada al expediente y de las actas de reunión no se puede establecer claramente cuándo se dio por terminado aquél, en el presente caso no se declarará la caducidad de la acción toda vez que, al no existir claridad sobre la fecha exacta de finalización de la obra, se entiende que no ha corrido el término legal de 2 años para presentar la demanda de reparación directa por ocupación de inmueble por trabajos públicos.³

32. Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma:

Así las cosas, en tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal, o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente, y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso.⁴

33. Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, **que el término de caducidad opera por ministerio de la ley,**

³ Sentencia del 10 de junio de 2009, expediente: 22461, demandante: Sociedad de Comercio Jaramillo Fonnegra y Cía, C.P.: Enrique Gil Botero. En dicha sentencia se citan otras proferidas por ésta Sala, a saber: 28 de enero de 1994, expediente 8610; 2 de noviembre de 2000, expediente 18.086; y 17 de febrero de 2005, expediente 28.360. También puede consultarse el auto del 25 de agosto de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 26721. Allí se dijo: “Entratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente a su ocurrencia, es decir desde cuando cesó la ocupación temporal porque en ese momento se consolida el perjuicio, o desde cuando se termine la obra en relación con la ocupación permanente.”

⁴ Sentencia del 7 de mayo de 2008, expediente 16.922, demandante: Sociedad Preycosanter Ltda., C.P.: Ruth Stella Correa.

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-23-33-002-2016-00451-00
FAUSTO ATANAEL GARCÍA CHALÁ Y OTRO
INTERCOLOMBIA S.A ESP - WSP COLOMBIA SAS
REPARACIÓN DIRECTA
PRIMERA INSTANCIA

y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término⁵, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales. (Negrilla fuera del texto)

Ahora, descendiendo al asunto materia de estudio, obra en el plenario el INFORME FINAL DE OBRA TRAMO V⁶ del contrato de obra ISA – 4500037883 y del contrato control de obra N° 45000036096, correspondientes a la construcción, montaje y entrega para la puesta en servicio de líneas del proyecto de “Interconexión Cauca -Nariño”.

La Sala evidenció que en el informe se relacionó el cronograma de ejecución del contrato, detallado de la siguiente forma:

Tabla 1. Tiempo de Ejecución de las obras.

EDT	Nombre de Tarea	Duración	Comienzo	Fin
1	Cronograma Belén –Timbiquí - López de Micay	932 días	lun 14/05/12	lun 01/12/14
1.1	Orden de inicio	0 días	lun 14/05/12	lun 14/05/12
1.2	Línea Timbiquí - López de Micay	770 días	mar 22/05/12	lun 30/06/14
1.2.1	Replanteo	227 días	mar 22/05/12	jue 03/01/13
1.2.2	Estudio de suelos	229 días	mar 22/05/12	sáb 05/01/13
1.2.3	Obra Civil	622 días	mar 22/05/12	dom 02/02/14
1.2.4	Montaje	622 días	lun 09/07/12	sáb 22/03/14
1.2.5	Tendido de Cables	770 días	mar 22/05/12	lun 30/06/14
1.3	Línea Timbiquí - Belén	544 días	mar 22/05/12	sáb 16/11/13
1.3.1	Verificación y recepción de mojones	15 días	jue 18/10/12	vie 02/11/12
1.3.2	Obra Civil	368 días	vie 15/06/12	lun 17/06/13
1.3.3	Montaje	458 días	mar 22/05/12	jue 22/08/13
1.3.4	Tendido de Cables	544 días	mar 22/05/12	sáb 16/11/13
1.4	Inicio y Liquidación de Contrato	932 días	lun 14/05/12	lun 01/12/14

Adicionalmente, se corroboró dicha información con los plazos pactados en la Cláusula Adicional N° 07⁷ del Contrato de Consultoría N° 4500036096, mediante el cual se estableció que:

*“h. Que las condiciones especiales del Proyecto, relacionadas con las dificultades de orden público, restricción de accesos por parte de las comunidades étnicas y campesinas, lento avance en la gestión predial y en el cumplimiento de trámites ambientales para viabilizar las obras que han obligado la suspensión de actividades y la intermitencia en el desarrollo de las mismas en los distintos frentes de trabajo, hacen necesaria la disposición de mayo cantidad de personal en sitio, **para la finalización de cada uno de los***

⁵ Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P.: Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón.

⁶ Páginas 94 a 128 Exp. Digital.

⁷ Páginas 200 a 201 Exp. Digital – Cuaderno principal N° 1

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-23-33-002-2016-00451-00
FAUSTO ATANAEL GARCÍA CHALÁ Y OTRO
INTERCOLOMBIA S.A ESP - WSP COLOMBIA SAS
REPARACIÓN DIRECTA
PRIMERA INSTANCIA

tramos en los siguientes plazos: ... 4) Belén – Timbiquí – López de Micay, junio de 2014 (...) (Negrilla fuera del texto)

Por último, la Sala observa en el registro fotográfico que anexó la parte demandante, junto con el informe de visita ocular del 09 de mayo de 2014⁸ que las torres junto con los postes de energía ya habían sido instaladas en el inmueble de propiedad de los actores. Por lo tanto, se infiere que para dicha fecha los interesados ya tenían conocimiento de dicha ocupación.

Por lo anterior, considera la Colegiatura que, de conformidad con los elementos materiales referenciados, la obra civil respecto a las líneas Timbiquí – López de Micay y Timbiquí – Belén terminó el **02 de febrero de 2014**, y la totalidad del proyecto con el montaje y tendido de cables finalizó el **30 de junio de 2014**.

Ahora, si se tiene en cuenta que la fecha de finalización de la obra civil data del **02 de febrero de 2014**, la caducidad del medio de control habría operado a los dos años siguientes, es decir el **03 de febrero de 2016**.

Adicionalmente, si se tuviera como referencia de terminación de la obra la finalización del proyecto “Interconexión Cauca -Nariño” en el tramo “Línea Timbiquí - López de Micay”, el **30 de junio de 2014** la parte demandante podía acudir a la jurisdicción hasta el **1o. de julio de 2016**. Sin embargo, obra en el plenario que la solicitud de conciliación se radicó el **18 de agosto de 2016**, es decir un mes y quince días por fuera del máximo término, por lo tanto, se determina que en el caso concreto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que en el proceso de la referencia se encuentra probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por las partes demandadas y por lo llamados en garantía, por lo tanto, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 se dará aplicación al artículo 101 del Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

...

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

En conclusión, el Tribunal declarará probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, dará por terminado el proceso y ordenará devolver la demanda a la parte demandante.

Por lo anterior, **SE DISPONE.**

⁸ Páginas 38 a 42 Exp Digital – Cuaderno principal N° 1

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-23-33-002-2016-00451-00
FAUSTO ATANAEL GARCÍA CHALÁ Y OTRO
INTERCOLOMBIA S.A ESP - WSP COLOMBIA SAS
REPARACIÓN DIRECTA
PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de falta de jurisdicción; ineptitud de demanda por indebida escogencia del medio de control e indebida acumulación de pretensiones; ineptitud sustantiva de la demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - DECLARAR probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, propuesta por las partes demandadas y por los llamados en garantía, de conformidad con las razones expuestas en la providencia.

TERCERO. - DECLARAR la terminación del proceso en el que fungen como demandantes los señores FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA y ADOLFO GARCIA HINESTROZA y como demandados INTERCOLOMBIA S.A ESP - WSP COLOMBIA SAS.

CUARTO. - DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-002-2018-00294-00
Demandante: EMGESA SA ESP
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA.

EMGESA S.A mediante escrito del 09 de julio de 2020 interpuso recurso de reposición, contra el auto del 01 de julio de 2020, notificado el 6 de julio del año en curso, por medio del cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por el demandante y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

1. Recurso de reposición.

La parte recurrente frente a la negativa del decreto de la prueba testimonial de la señora Mar Yuri Banguero Chará, considera que no se constató que los actos administrativos fueron proyectados por dicha funcionaria.

Adicionalmente, manifestó que en el contrato de servicios profesionales suscrito entre el municipio de Guachené y el señor Jorge Santos Acosta, las obligaciones del abogado alcanzarían la proyección de los actos administrativos relacionados con el ICA y el proceso de cobro coactivo.

Expediente: 19001-33-31-002-2018-00294-00
Demandante: EMGESA SA ESP
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA.

Sumado a lo anterior, refirió que mediante Resolución ORD-80112-2020 de 24 de abril de 2020 la Contraloría General de la República, decretó la intervención funcional excepcional sobre los recursos manejados por el municipio de Guachené, a través de la gestión de cobro y recaudo por la jurisdicción coactiva, así como sobre los contratos suscritos por la entidad territorial desde el año 2016.

Por lo anterior, indicó que es procedente únicamente dictar sentencia anticipada cuando se trata de asuntos de puro derecho o donde no fuere necesario practicar pruebas, señalando la relevancia de la prueba testimonial solicitada.

De otra parte, adujo que el Despacho no se ha pronunciado sobre el recurso de reposición interpuesto por el municipio de Guachené contra el auto de 18 de diciembre de 2018, por medio del cual se aceptó la póliza aportada por la parte demandante, por lo tanto, manifestó que el traslado para presentar alegatos de conclusión es equivocado, y que debe ser rectificado.

3. Para resolver se considera.

EMGESA S.A allegó junto con el escrito del recurso de reposición, la Resolución N° ORD 80112 0809 -2020 de 24 de abril de 2020 expedida por la Contraloría General de la República, mediante la cual, el señor JUAN CARLOS CALDERÓN ESPAÑA, solicitó el control excepcional respecto de los recursos recaudados por el municipio de Guachené, manifestando que el objeto y la remuneración del contrato del municipio con el abogado JORGE SANTOS ACOSTA constituye la violación de una prohibición expresa de no contratar el recaudo de impuestos municipales con un particular. Por lo cual, la Contraloría autorizó la intervención excepcional respecto de los recursos manejados por el municipio de Guachené, así como de los contratos suscritos desde la vigencia 2016.

Al respecto, observa el Despacho, que mediante la resolución allegada se efectuó la apertura de la vigilancia y control fiscal sobre el municipio, en el sentido de conocer, tramitar y decidir sobre las indagaciones preliminares

Expediente: 19001-33-31-002-2018-00294-00
Demandante: EMGESA SA ESP
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA.

respecto a la situación anteriormente relacionada.

Tal situación de por sí no es argumento eficiente para observar la necesidad y utilidad de declarar la prueba testimonial que se niega, No puede olvidarse que en caso que ocupa a esta jurisdicción está encaminado a determinar si las Resoluciones N° 092 de 23 de agosto de 2018 y N° 0115 de 27 de septiembre de 2018, se encuentran o no ajustadas a derecho; resoluciones en las cuales obra la firma de la funcionaria competente. Insistir en la prueba además de ir en contravía de los principios de necesidad y utilidad de la prueba, desvía el objeto de las pretensiones y conllevaría a absurdos de esperar las resultas de procesos fiscales o penales para poder decidir sobre la nulidad o no de los actos administrativos demandados, con claro desconocimiento del principio de economía procesal.

Ahora, respecto al segundo planteamiento de EMGESA SA ESP, el Despacho pone de presente que, con la finalidad de dar celeridad al proceso, el recurso de reposición interpuesto por el municipio de Guachené contra el auto de 18 de diciembre de 2018, fue resuelto el 22 de julio de la presente anualidad, tal como se constata en el Sistema Siglo XXI, subsanándose esta falencia.

Dado lo anterior, el Despacho no repondrá para revocar el auto del 1° de julio del año en curso, por el cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y se ordenó correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

El término para presentar los alegatos empieza a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - NO REPONER PARA REVOCAR el auto de 1° de julio de 2020 por las razones expuestas.

Expediente: 19001-33-31-002-2018-00294-00
Demandante: EMGESA SA ESP
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO. – Continúese con el trámite del proceso, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00115-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto del trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden en el artículo 13, contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo estos postulados, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se propuso excepciones previas ni mixtas, se continuará con la etapa respectiva.

1. Traslado de alegatos

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00115-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Al ser un asunto de pleno Derecho y que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, finalizado el traslado de alegatos, se entrará a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. -Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

TERCERO. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

¹ "ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, **oídas las alegaciones** el Juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)"(se destaca)